



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Naturaleza:** Acción de tutela.  
**Radicados:** 81-001-33-33-003-2024-00058-00.  
11-001-03-15-000-2024-01949-00.  
**Accionante:** Deyson Javier Santa Rodríguez y otros.  
**Accionada:** Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.  
**Providencia:** Auto decide acumulación.

### I. ANTECEDENTES.

la Secretaría General del Consejo de Estado, remitió vía electrónica el día de ayer el expediente de tutela radicado 11001-03-15-000-2024-01964-00, en el cual mediante auto del 25 de abril de 2024, proferido por el magistrado ponente Alberto Montaña Plata, de la Subsección B, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decidió declarar fundado el impedimento del magistrado Fredy Ibarra Martínez; y no avocar conocimiento de la acción constitucional<sup>1</sup>, en atención a que la solicitud de amparo ostenta los mismos presupuestos de identidad de objeto, causa y sujetos pasivos, que en el trámite de la referencia aquí se adelantada.

### II. CONSIDERACIONES.

**2.1. Acumulación del trámite de tutela.** La tutela remitida es la impetrada por Natalia Acevedo Montoya, en contra de contra del Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – *E Distribution*, pues en su decisión considera que guarda relación con la aquí tramitada, realizando la siguiente argumentación:

« (...) (a) en ambos procesos se demandó y/o vinculó, entre otros, a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y al Consejo Superior de la Judicatura; (b) se solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo en conexidad con el derecho a acceder a cargos públicos a través del mérito; y (c) la presunta vulneración de esos derechos se endilgó a acciones u omisiones respecto del desarrollo y evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la Convocatoria No. 27(...)».

El Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)».

En cuanto a la acumulación de tutelas y el fallo se dispuso en el mismo decreto:

«ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso».

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes autos, y ha descrito las reglas de reparto para las acciones de tutela masiva, destacando el despacho los realizados en los autos 212 de 2020, y 135 del 25 de marzo de 2021:

«...Reglas de reparto para las acciones de tutela masiva. El Decreto 1834 de 2015, prevé las reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva, es decir, aquellas en que existe uniformidad entre los casos y que son presentadas (i) de manera masiva -en un solo momento- o (ii) con posterioridad a otra solicitud de amparo. La Corte ha reiterado que estas reglas de reparto tienen

<sup>1</sup> Ord 151, ítem 12 ED.

por finalidad evitar que, frente a casos idénticos, se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Así, ante una presentación masiva de acciones de tutela "que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad (...)En tal sentido, la Sala Plena ha precisado que la autoridad judicial que así lo determine podrá, de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto siempre que, de manera previa, constate la existencia de identidad de (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento...»

(...) En tal sentido, la Sala Plena ha precisado que la autoridad judicial que así lo determine podrá, de manera oficiosa, enviar el expediente al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto siempre que, de manera previa, constate la existencia de identidad de (i) sujeto pasivo, (ii) causa y (iii) objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo que llegó a su conocimiento».

En ese sentido, se procedió a realizar una verificación del expediente digital de tutela, 11001-03-15-000-2024-01964-00, remitido para su estudio el 29 de abril de 2024, por parte de la Subsección B, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Identificando: **(i) los sujetos pasivos (ii) la acción enrostrada y (iii) el objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo allegado para su conocimiento.**

En cuanto a los sujetos pasivos, se tiene la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Consejo Superior de la Judicatura, estos se encuentran aquí como accionados y vinculados., ahora bien, en cuanto a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y la empresa *E Distribution*, no se tiene que estos hagan parte de la Unión Temporal Formación Judicial 2019, lo cual a efectos de conformar debidamente el contradictorio se requerirá a las accionadas.

Sobre la acción o vulneración enrostrada, se aduce una latente vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos por el mérito, en razón a incongruencia presentada en las recientes modificaciones de la forma de evaluación y que ya se encontraban implícitas en acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, y el documento denominado «*Guía de Orientación al Discente para la Evaluación Virtual de la Subfase General*», consecuencia se obvió i) la realización de encuentros sincrónicos, ii) no se han evaluado las unidades o programas en las actividades formativas dentro del portar del Curso Concurso IX; iii) se aduce una inobservancia del acuerdo pedagógico establecido con antelación para el desarrollo del curso de formación; iv) la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, dispuso en forma sorpresiva y con desconocimiento del acuerdo pedagógico, un sistema de evaluación de 16 horas continuas en forma virtual, pese a que se trata de una etapa eliminatoria; excluyendo los lineamientos del Acuerdo PCSJA19 – 11400 de 2019, pues pretende la evaluación conjunta de 8 programas sin contar con las evaluación individuales, vi) dificultades en el simulacro de evaluación para acceder al aplicativo KLARWAY, donde no se pudo ingresar por fallas en la identificación biométrica; vii) la accionante solicita como medida provisional, la suspensión de la jornada de evaluación la cual se llevaría a cabo los días 4 y 5 de mayo, aduciendo una vulneración al debido proceso por la nueva valoración de las pruebas a realizar, todo lo cual denota identidad de objeto entre la tutela que se pide acumular y la del asunto de la referencia.

En este sentido, el despacho considera que es procedente avocar el conocimiento de la acción de tutela con radicación 11001-03-15-000-2024-01964-00, por guardar similitud fáctica y jurídica con la controversia planteada en la acción de tutela con radicado 81-001-33-33-003-2024-00058-00 y 1001-03-15-000-2024-01949-00.

**2.1.2.** Respecto de la admisibilidad de la presente acción de tutela el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 prevé que el contenido de la solicitud de tutela debe expresar «*con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud*», así como «*el nombre y el lugar de residencia del solicitante*». Comoquiera que los anteriores presupuestos se encuentran cumplidos en el libelo, este despacho procederá a admitir la demanda de tutela, notificara los accionados y vinculados, tener como pruebas, con el valor que le asigna la ley, los documentos aportados con la solicitud.

**2.1.3.** No habrá pronunciamiento respecto a la solicitud medida provisional, toda vez, que guarda identidad con la ya decretada en esta acción de tutela.

**2.2. Vinculaciones.** Previo a decir sobre la vinculación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la Empresa *E Distribution*, se hace necesario establecer certeramente si las mencionadas hacen parte o no de la Unión Temporal Formación Judicial

2019, dado que esta última, a la fecha no se ha pronunciado frente al auto que antecede, así como tampoco se aportó constancia alguna de su notificación conforme lo dispuesto en el numeral sexto del auto que antecede, lo cual, se requiere a efectos de conformar en debida forma el contradictorio en este trámite, pues sería inoficioso realizar la vinculación de estas si ya se encuentran vinculadas a través de la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en un término no superior **a dos (2) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informen lo aquí requerido.

**2.3.** Finalmente, frente al memorial allegado por Juan Carlos Ramírez Erazo, obrante en el ordinal 157 del ED, en el que manifiesta: i) que el 26 de abril de 2024 allegó un memorial que al 29 del mismo mes y año no ha sido incorporado al expediente; y ii) que la petición allí contenida no ha sido atendida toda vez que no se ha hecho cumplir el decreto 2591 de 1991. Al respecto, vale señalar que ninguna de las dos afirmaciones es cierta. En efecto, el memorial sí se incorporó al expediente digital y se observa en el ordinal 97. Y sí hubo pronunciamiento al respecto en el auto del 29 de abril de 2024—ver primer párrafo y nota al pie de página número 12 del folio 6— visible en el ord. 129 del ED., por consiguiente, el despacho no se pronunciará nuevamente al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca

### III. DECIDE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela radicado 11001-03-15-000-2024-01964-00, impetrada por la discente Natalia Acevedo Montoya, por guardar similitud fáctica y jurídica con el asunto que se debate en el presente trámite constitucional, de conformidad con lo reglado en artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, en consecuencia.

- 1.1. ACUMULAR** la acción de tutela N°. 11001-03-15-000-2024-01964-00, a la ya adelantada por este Juzgado, con radicados N°. 81-001-33-33-003-2024-00058-00, N° 11001-03-15-000-2024-01949-00.
- 1.2. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por Natalia Acevedo Montoya, por cumplir los requisitos de ley.
- 1.3. NOTIFICAR** de la presente decisión a la accionante Natalia Acevedo Montoya, así mismo a las partes accionadas y vinculadas al presente trámite, indicando adicionalmente que el despacho se encuentra dentro el término legalmente establecido en el Decreto 2591 de 1991 para emitir el respectivo fallo de tutela.
- 1.4. COMUNICAR** la presente decisión al magistrado Alberto Montaña Plata, de la Subsección B, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para su conocimiento.
- 1.5. DISPONER** que no habrá pronunciamiento respecto a la solicitud de la medida provisional, conforme *ut supra*.
- 1.6. INFORMAR** a la Oficina de Reparto de Arauca esta decisión para lo de su competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en un término no superior **a dos (2) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a **i)** notificar de manera electrónica de todos los participantes admitidos al concurso de méritos de la Convocatoria 27 de la acumulación de la tutela radicado 11001-03-15-000-2024-01964-00 y de esta providencia, **ii)** realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación de lo aquí dispuesto.

**TERCERO: REQUERIR** a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de

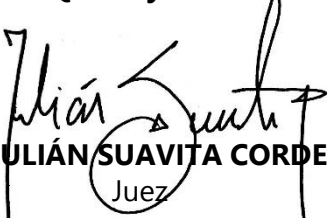


Administración judicial, en un término no superior a **dos (2) horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a informar que entidades y/o empresas hacen parte de la Unión Temporal Formación Judicial 19, indicando adicionalmente si Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y la Empresa E Distribution hacen parte de ella. Igualmente, las direcciones de notificaciones judiciales de estas últimas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela personalmente al Ministerio Público, para lo de su competencia.

**QUINTO: REALIZAR** los registros pertinentes en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO**  
Juez

(Firmada electrónicamente por SAMAI)